

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**  
 Por un mes..... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes..... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

## Gobierno Civil

### CIRCULARES

Elecciones provinciales

300

Dispuesto por el art. 44 de la vigente ley Provincial y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, que la elección de Diputados provinciales deberá tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que corresponda practicar la renovación de dichas Corporaciones, he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 5º de la expresada ley, convocar á elecciones generales en los distritos de Logroño, Torrecilla-Nájera y Haro-Santo Domingo, las cuales tendrán lugar el domingo 12 del próximo Marzo, cuyo acto, como igualmente cuantos con el mismo se relacionan, habrán de verificarse con estricta sujeción á lo preceptuado por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de igual año, publicándose á continuación un indicador de las operaciones que deben llevarse á efecto para que con más facilidad puedan ser observadas.

A la vez, encargo á los señores Alcaldes, que, inmediatamente que les sea conocido el resultado de la elección en sus respectivas localidades, me lo comuniquen en la forma que á continuación se expresa, valiéndose para ello del medio más rápido de que dispongan.

Logroño 15 de Febrero de 1905.

El Gobernador,  
 Fernando G. Regueral

\*\*

Pueblo de .....

Alcalde á Gobernador civil

Resultado de la elección:

Don F. de T. (adicto) (tantos votos, en letra.)

Don F. de T. (liberal) (tantos votos, en letra.)

Don F. de T. (demócrata) (tantos votos, en letra.)

Don F. de T. (republicano) (tantos votos, en letra.)

Don F. de T. (carlista) (tantos votos, en letra.)

Indicador que se cita:

**Día 15 de Febrero**

Empieza el periodo electoral con la publicación en este periódico oficial de la convocatoria, hecha la cual los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el siguiente día al de la convocatoria hasta el 5 de Marzo pueden formularse las solicitudes y propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

**Día 5 de Marzo**

Como domingo inmediato anterior al de la elección se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho, al objeto de cumplimentar lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir por sí ó

por medio de apoderado en forma legal los candidatos que hayan solicitado hacerlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto citado.

**Día 6 de Marzo**

Este día á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citándoles para el día y hora en que ha de comenzar la votación. (Art. 24 del mencionado Real decreto.)

**Día 12 de Marzo**

A las siete se constituye la mesa de cada sección en el local designado para la votación. (Artículo 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho para que á esta hora en punto dé principio la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las dieciséis en punto el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del mencionado Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del citado decreto.

Los Sres. Alcaldes, una vez terminado el escrutinio y firmadas las certificaciones y actas

se servirán remitir por el primer correo copias literales de ambos documentos á este Gobierno, al Presidente de la Junta provincial del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral; entregando los tres pliegos certificando en el sobre su contenido en la Administración Estafeta más cercana recogiendo el recibo que les entregará el encargado de ella. (Artículo 37.)

**Día 16 de Marzo**

Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez. (Art. 46), en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52 de repetido Real decreto, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, terminando con dicho acto el periodo electoral.

**Prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.**

Art. 9.º Cada elector, en los distritos donde deba elegirse más de un Diputado hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito.

Art. 15. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las mesas electorales cuando contra estos se hubiese dictado auto de procesamiento, debiendo cesar los suspensiones administrativas de los que no se hallen en este caso diez días antes del señalado para la votación.

Art. 58. Las disposiciones del art. 6.º de la ley Electoral que tratan de la sanción penal son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

301

Publicada la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Logroño, Torrecilla-Nájera y Haro Santo Domingo, quedan en suspenso cuantos Delegados, Plantones ó Comisionados dependientes de mi autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden; así como la tramitación y fallo de expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, Montes, Positos, ó cualquier otro ramo de la administración.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes, é interesados.

Logroño 15 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

Compañía Arrendataria de Tabacos

298

Se abre concurso público para contratar el suministro de dextrina á las Fábricas de tabacos, con estricta sujeción al pliego general de condiciones aprobado para este servicio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1906.

El consumo de dextrina, durante el periodo del contrato, se calcula, con arreglo á las necesidades actuales, en unos 24.000 kilogramos.

Las condiciones que debe reunir son las siguientes:

a) Se presentará en polvo, de color blanco ó ligeramente amarillento, y será de la conocida en el comercio con el nombre de goma ébano.

b) Será insoluble en el alcohol absoluto, pero perfectamente soluble en el agua, tanto en frío como en caliente, sin dejar residuo alguno, y dando lugar á una disolución transparente de propiedades análogas á las de la goma arábica. Por concentración debe adquirir una consistencia de jarabe, conservando al solidificarse el estado amorfo de la goma arábica.

c) Las disoluciones de la dextrina en agua tomarán, por la acción de la tintura de yodo, una

coloración ligeramente violácea tirando al rojo vinoso, desechándose toda aquella en que el color que adquiera sea azul añil más ó menos intenso.

d) La disolución acuosa de la dextrina no dará precipitado al tratarla por el subacetato de plomo, pero si se obtendrá uno abundante y blanco con el acetato de plomo amoniacal.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado) el día 10 de Marzo próximo á las tres de la tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 3 de dicho mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 3 y á las mismas horas se hallará de manifiesto en la Dirección de la Compañía el pliego general de condiciones aprobado para el suministro de que se trata.

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Al mismo tiempo y en pliego separado se acompañará por los proponentes certificación con la que acrediten estar á la sazón inscritos como comerciantes en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, con un año por lo menos de anticipación, lo que justificarán con los recibos de dicha contribución, ó con certificación del Alcalde de la localidad, si estuvieren establecidos en las provincias Vascongadas ó Navarra, y el resguardo que acredite haber constituido el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de mil pesetas en metálico.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes, ó, en su defecto, personas con pederes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Madrid 9 de Febrero de 1905.—El Secretario general, Luis de Albacete.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LOGROÑO

279

Hay un sello que dice: 12.ª clase, 10 céntimos.—D. Luis Avila San

Juan, Maestro superior de Instrucción primaria, vecino de esta villa, con cédula personal de 9.ª clase, expedida en 9 de junio de 1904, núm. 422, á V. S. con el debido respeto expone: Que en cumplimiento del R. D. de 1.º de julio de 1902 y R. órdenes aclaratorias de 1.º y 22 de septiembre del mismo año.—A V. S. suplica se digne autorizar sea puesta en condiciones legales la escuela privada que dirige el que suscribe en Fuenmayor, para lo cual acompaña los documentos á que hacen referencia las susodichas disposiciones.—Gracia que espera conseguir de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Fuenmayor 31 de enero de 1905.—Luis Avila.—Sr. Director del Instituto general y técnico de Logroño.—Escopia.

Hay un sello que dice: 12.ª clase. —10 céntimos.—Reglamento, ó más bien sistema por que se rige la Escuela privada del que suscribe.—Usa el sistema simultáneo, ó más bien el Universal no constando de menos de 20 niños; la escuela la dividimos en cuatro secciones, por ejemplo: serían instructores los de las dos más adelantadas, en las cuales tendríamos bastante con tres ó cuatro niños en cada una; haríamos primeros á los de la 4.ª y segundos á los de la 3.ª, al dispensar la enseñanza recorreríamos los cuatro grupos en cada clase dedicando algún tiempo más á las secciones de instructores que á las otras dos, sin que por eso éstas saliesen perjudicadas, puesto que ni un solo momento estarían abandonadas á sus propias fuerzas.—Hé aquí el régimen de esta escuela.—Luis Avila.

D. Raimundo Gonzalo Ijalba, Alcalde constitucional de esta villa de Fuenmayor.—Certifico: Que el Maestro de Instrucción primaria con ejercicio libre de esta localidad D. Luis Avila San Juan, viene observando una conducta digna de todo ejemplo, haciéndose acreedor por sus relevantes cualidades al aprecio y distinción tanto de las Autoridades locales como del vecindario en general.—Para que conste y á petición del interesado, expido y firmo la presente en este pliego común, á calidad de reintegro con una póliza de dos pesetas, en Fuenmayor á veinte de enero de mil novecientos cinco.—Raimundo Gonzalo.—Hay una rúbrica.—Un sello.—Alcaldía constitucional de Fuenmayor.

Anuncios Oficiales

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

292

Se halla vacante la plaza de Director de la banda de música muni-

cipal de esta ciudad, con el sueldo anual de 1000 pesetas, cobradas por meses vencidos, y 100 pesetas anuales cobradas por trimestres vencidos para gastos de material y local de la Academia.

Los aspirantes pueden remitir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Santo Domingo de la Calzada 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Angel Bayo.

PRADEJÓN

294

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Pradejón;

Hace saber: Que habiéndose formado por la Junta repartidora el proyecto de reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días conforme á lo dispuesto en los artículos 298 al 300 del Reglamento vigente del ramo.

Pradejón 10 de Febrero de 1905.—Santiago Ezquerro.

Anuncio no oficial

Don Valentín Sorondo y Mauleón, Presidente del Sindicato de la Comunidad de Labradores de esta ciudad de Arnedo;

Por el presente edicto hace saber: Que habiéndose constituido en Comunidad de Labradores los propietarios de este término jurisdiccional autorizados por Real orden de 18 de Enero de 1904 del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; cuyo término se halla limitado según los linderos marcados en el apéndice 2.º de las Ordenanzas municipales vigentes con los pueblos de Quel, Calahorra, El Villar de Arnedo, Tudelilla, Bergasa, Herce, Turruñu y Villarroya; se anuncia en el BOLETIN OFICIAL conforme al artículo 103 del Reglamento y Ordenanzas de la misma, aprobado por el Gobierno de la provincia en 14 de Octubre de 1904; que los Guardas jurados se harán cargo el 15 del actual de sus destinos, y que el domicilio de citada Comunidad se halla establecido en la calle de Preciados, núm 1.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los asociados sin domicilio conocido y que tengan fincas en este término municipal.

Arnedo 11 de Febrero de 1905.—El Presidente, Valentín Sorondo.—El Secretario, Vito Serrano.